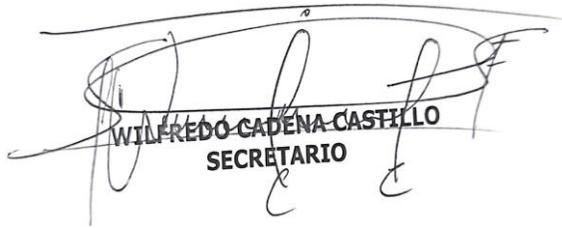




Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado : DIEGO RAFAEL FLORIAN ROCHA y CECILIA CASTILLO ESPITIA
Apoderado Dte: DR. GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON
Radicado : 683852042001-2022-00063

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte demandante, dentro del término para subsanar la demanda presentó memorial, sin embargo este carece de lo solicitado para subsanación. Sírvase proveer.

Landázuri, 06 de junio de 2022.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe anterior y constatándose el memorial presentado el 31 de mayo de 2022 por el Dr. GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON, se evidencia que no dio cumplimiento al Auto del 26 de mayo de 2022, notificado por estados el día siguiente.

Lo anterior por cuanto allí se señaló que *se observaron las siguientes falencias en la demanda:*

En la pretensión N°. 1, respecto del pagaré N°. 2213494 del 14 de julio de 2019, se solicita el pago de la suma de capital por valor de \$339.370, correspondiente a la cuota N°. 14, sin embargo en el hecho N°. 3 se refiere que los demandados pagaron parcialmente dicha cuota, adeudando un excedente de \$171.369, por lo que la pretensión esta incorrecta, derivándose también que el ítem 1.2 este mal formulado.

Así mismo, en la pretensión N°. 1 del pagaré 2213885 del 21 de julio de 2019, se solicita el pago de la suma de capital por valor de \$1.428.808, correspondiente a la cuota N°. 09, sin embargo en el hecho N°. 3 de dicho pagaré, se indica que la demandada abono a la referida cuota la suma de \$690.270, por lo que la pretensión esta incorrecta, derivándose también que el ítem 1.2 este mal formulado. De igual manera en los ítems 1.1 y 2.1, se determinó incorrectamente el porcentaje de 19.48%, ya que según el pagaré 2213885 el porcentaje de interés convencional esta por 15.19%.

Sin embargo en la subsanación, no se subsana como es debido.

En la subsanación, en la pretensión N°. 1, el valor colocado "\$168.001" no coincide la diferencia referenciada en el hecho N°. 3.



No obstante lo anterior, en la pretensión N°. 1 del pagaré 2213885 del 21 de julio de 2019, esta no se subsana y tampoco el interés convencional que se había advertido estaba incorrecto

En consecuencia, es preciso darle aplicación a lo normando en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPSERVIVELEZ LTDA** contra **DIEGO RAFAEL FLORIAN ROCHA y CECILIA CASTILLO ESPITIA**), por las razones que se expusieron en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No hay lugar a devolver la demanda y sus anexos, ya que la misma fue presentada de manera digital a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO